



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Popayán (Cauca), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref. Sentencia de tutela No. 98 (primera instancia)
Accionante: Ana Samara Ángel Moreno
Entidades demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander
Radicación: 19001 31 09 003 2021 00311 00*

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la demanda de tutela elevada por la señora Ana Samara Ángel Moreno, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.604.807 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander con sede en Cúcuta (NS), trámite al cual se vinculó a los integrantes del proceso de selección 1429 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales modalidad abierto, empelo nivel profesional, OPEC No. 144882, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9.

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala la accionante que se encuentra vinculada al Ministerio de Transporte Dirección Territorial Cauca, con carácter provisional en el

cargo de Profesional Universitario, código 3020 grado 12, hoy denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9, cargo que ejerce desde el 18 de diciembre de 2003.

Añade que se inscribió a la convocatoria Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020, código OPEC 144882, cargando en el aplicativo SIMO dentro de la oportunidad respectiva la documentación solicitada para acreditar los requisitos de experiencia y estudios requeridos para el cargo al que aspiró, ocupado en provisionalidad actualmente en la Dirección Territorial Cauca del Ministerio de Transporte.

Comenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el 13 de julio de 2021 el resultado de la verificación de requisitos mínimos, cuyo resultado en su caso fue de no admitido, consignando en la valoración de experiencia – listado de verificación de documentos de experiencia: *“estado no validado, no se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo Profesional Universitario ejercido en el Ministerio de Transporte, como lo establece el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico de los Acuerdos del proceso de selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión actualmente”*.

Indica que, dentro de la oportunidad legal, presentó la correspondiente reclamación con el fin que la Comisión Nacional del Servicio Civil *“validara”* la información suministrada con respecto a la experiencia profesional y de estudios, dado que según la Comisión la entidad emisora empleó el término *“actualmente”* que asume como una prohibición, en tanto a su parecer no permite establecer la fecha de inicio del cargo certificado, desconociendo que en el certificado laboral, fechado 18 de marzo de 2021, expresamente se indica que ella presta sus servicios al Ministerio de Transporte desde el 18 de diciembre de 2003, estando definida la fecha de iniciación de servicios o de su vinculación con la entidad certificadora y, adicionalmente, al momento de cargar los documentos o soportes que acreditan experiencia laboral en el SIMO, dicho sistema solicitó

la confirmación respecto a sí en la actualidad se ejercía ese cargo, seleccionando la opción si, resultando evidente que entre la fecha de expedición de la certificación laboral y/o diligenciamiento del formulario de inscripción en la plataforma SIMO, han transcurrido 17 años y 3 meses o 207 meses totales de experiencia en el cargo de Profesional Universitario 2044 grado 9, resultando ilógico que la Comisión Nacional del Servicio Civil exprese que no está clara la fecha de inicio ni mucho menos que no se pueda establecer que no está acreditada la experiencia necesaria (24 meses) que requiere la convocatoria.

Sostiene que la accionada en la respuesta a la reclamación elevada contra el resultado de valoración de requisitos mínimos, le negó el derecho a continuar en el proceso de concurso, bajo las siguientes premisas: *"i) que la certificación contiene la expresión "actualmente", lo que no permite establecer la fecha de inicio del cargo, ii) que el certificado de experiencia laboral, no describe las funciones del cargo desempeñado y iii) que respecto a la aplicación de la equivalencia de la experiencia profesional con la certificación de estudios de postgrado, no se aplica al cargo ofertado"*.

Manifiesta que ante la negativa de la entidad, solicitó mediante correo electrónico del 13 de julio de este año, a la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Transporte, realizara la correspondiente intervención ante la CNSC, con el propósito que se llevara a cabo el trámite de validación de requisitos establecido en el anexo 14 de la referida convocatoria; en atención a que la CNSC no validara los documentos por ella aportados, en especial, la certificación de experiencia profesional expedida por la Coordinadora del Grupo Administración de Personal de ese Ministerio, en específico, por cuanto se trata además de un "yerro" al utilizar el término "actualmente" al expedir el mencionado certificado, vocablo que la CNSC entiende como proscrito, de manera absurda, para validar tal documento, no atañéndole responsabilidad alguna en la redacción de la certificación.

Considera que, en gracia de discusión, de no validarse la certificación de experiencia laboral que contiene el vocablo “actualmente”, debió entonces aplicarse la correspondiente equivalencia, que para el caso que nos ocupa está sustentada con el diploma de título profesional en derecho y el diploma de especialización en derecho administrativo y tarjeta profesional, documentos estos cargados en el aplicativo SIMO, por lo que, si se tomara como válida la negativa de la CNSC a dicha certificación, de todas maneras cumpliría con el requisito mínimo con la equivalencia de experiencia profesional con citados diplomas, toda vez que la convocatoria traduce la acreditación de estos documentos a 2 años (24 meses), de experiencia profesional.

Resalta que la respuesta de la CNSC es vulneradora de sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos de carrera administrativa y trabajo, amparada o mejor amañada en la aplicación sesgada de la normatividad que regula la convocatoria, amén que desde la citada Subdirección de Talento Humano, incluso, se envió documento aclaratorio fechado el 14 de julio de 2021, expedido por la Coordinadora del Grupo Administración de Personal del Ministerio de Transporte a la certificación inicial, ante lo cual la entidad se limita a expresar que se “trata de un documento nuevo”, no aportado al momento de comparecer la suscrita a la convocatoria en cuestión, descalificando así la validez del proceso de validación.

Puntualiza que resulta además evidente la vulneración del derecho a la igualdad, en tanto que el Ministerio de Transporte le comunicó que iniciará el proceso de validación, indicándole expresamente que expidió innumerables certificaciones en igual sentido, esto es que no fueron devueltas por la CNSC, pero en su caso la entidad se niega a aceptar su certificación por contener el vocablo “actualmente” y peor aún, vulnera el derecho al debido proceso por cuanto se niega a realizar el proceso de validación con el Ministerio de Transporte, al considerar que se trata de un documento nuevo, cuando el Ministerio expide el certificado con la finalidad y propósito que se comparen los datos aportados, obviando inclusive, dar respuesta al oficio emanado del Ministerio de Transporte - Subdirección de Talento humano en

donde hace las aclaraciones pertinentes dentro del presunto trámite de validación tantas veces mencionado.

Solicita se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello se ordene a las accionadas se sirvan suspender el proceso de la convocatoria correspondiente al Proceso de Selección No. 1429 de 2020, ofertado por el Ministerio de Transporte, hasta tanto se realice de manera legal y congruente el proceso de validación de los documentos aportados a la citada convocatoria, en los términos y condiciones de la normatividad que la regula, permitiéndole acceder a continuar con el desarrollo del proceso de convocatoria al cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 OPEC 144882, correspondiente al Proceso de Selección No. 1429 de 2020, ofertado por el Ministerio de Transporte.

Como medios de prueba aporta:

1. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado No. 109963 y de su documento de identificación.
2. Copia de la certificación laboral expedida el 18 de marzo de 2021 por la Coordinadora del Grupo Administración de Personal del Ministerio de Transporte.
3. Copia de la certificación expedida el 14 de julio de 2021 por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del Ministerio de Transporte.
4. Copia de la comunicación dirigida el 15 de julio de este año al Gerente del Proceso de Selección No. 1429 de 2020 por parte de la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Transporte, sobre aclaración certificaciones laborales de dicha Cartera.
5. Copia del correo enviado sobre solicitud intervención ante la CNSC, de fecha 14 de julio del año en curso.

6. Copia del diploma de abogada, del acta ceremonia de grado y del diploma de especialista en derecho administrativo.
7. Copia de la resolución No. 20203040019775 del 06/11/2020, por la cual se adiciona y se modifica el Manuel Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Transporte.
8. Copia de la reclamación elevada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el 14 de julio del presente año.
9. Copia de la resolución No. 010740 de diciembre 10 de 2003, por la cual se hace el nombramiento de la señora Ana Samara Ángel Moreno.
10. Copia del acta de posesión en el cargo de Profesional Universitario código 3020 grado 12 de la planta de la Dirección Territorial Cauca, de fecha 18 de diciembre de 2003.
11. Copia de la respuesta a la reclamación, de fecha 18 de agosto del presente año.
12. Copia del Acuerdo No. 0282 del 3 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020".
13. Copia del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de Selección entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. La jefe de la oficina jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander indica inicialmente que dicha institución suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando este aplique”*.

Comenta que la accionante Ana Samara Ángel Moreno se inscribió con el ID 361869469 para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144882, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, concurso modalidad abierto – Ministerio de Transporte, no cumpliendo ella con el requisito mínimo para poder continuar en el proceso de selección, presentando la respectiva reclamación dentro del término estipulado, reclamación esta que fue resuelta en debida forma, ratificando la decisión de no admisión al Concurso, comunicada a la aspirante por medio del aplicativo SIMO el día 18 de Agosto de 2021.

Señala que respecto a los certificados de experiencia que utilizan la expresión de “actualmente” para indicar el cargo certificado, según lo establecido en el anexo del acuerdo regulatorio del proceso de selección, se debía evitar el uso de la expresión “*actualmente*”, por lo que las certificaciones que no reunieran las condiciones establecidas no podían ser tenidas como válidas y por ello no fueron objeto de evaluación dentro del proceso de selección.

Considera que la acción de tutela no resulta procedente para ordenarle a la CNSC y a la UFPS validar un certificado laboral expedido por el Ministerio de Transporte, el cual conforme los criterios objetivos de la calificación señalados en el Acuerdo que rige el concurso de méritos, no es válido en razón a que el certificado aportado y expedido por Ministerio de Transporte no se tuvo en

cuenta dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que se indican las funciones pero no se precisan a qué cargo pertenecen, es decir, establece, únicamente el último cargo desempeñado al momento de la expedición del mismo, lo cual no genera certeza respecto de si este, fue el único cargo ejecutado, o si por el contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes.

Resalta que, según el certificado laboral aportado por la concursante, ella ingresó a la entidad en una fecha determinada (18 de diciembre de 2003), pero no se señalan desde cuando ejerce el cargo de Profesional Universitario código 2044 o que otros cargos ejerció en dicha entidad, debido que señala que en la actualidad tiene ese cargo, por tal razón dicho documento no tiene externos temporales claros para ser acreditados, señalándose allí que la accionante ha ejercido encargos varios por incapacidad del titular, ausencia del titular y vacaciones del titular, por lo que resulta materialmente imposible saber el tiempo de la incapacidad, vacaciones o la ausencia, debido que no está el extremo temporal de esta.

En cuanto a la solicitud de la accionante en la cual manifiesta que sea aplicada una equivalencia que permita suplir la experiencia profesional relacionada exigida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, por un título de especialización, sostiene que los requisitos del empleo establecidos en el Decreto 1083 de 2015, no pueden ser disminuidos ni tampoco aumentados. Además, las entidades pueden fijar equivalencias que compensen la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando sean establecidas de manera expresa en los -MEFCL y estén contenidas en la norma que regula la materia, que para el presente caso es el Decreto 1083 de 2015. Por ello, indica, no se pueden aplicar equivalencias de estudios de postgrado para compensar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, pues las equivalencias dispuestas por el Decreto 1083 de 2015 solo permiten reemplazar dichos estudios de postgrado por experiencia profesional. Es decir, la entidad no puede eliminar el requisito de experiencia profesional relacionada soportándola con estudios de postgrado porque, estos estudios superiores,

reemplazan únicamente la experiencia profesional y la ley exige, para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló la actora, la acreditación de experiencia profesional relacionada. Siendo ello así, añade, en caso de acceder a las peticiones de la accionante, se estarían disminuyendo los requisitos mínimos de experiencia legalmente establecidos para el empleo ofertado, sin estar autorizado por la normatividad vigente.

Respecto de los documentos acompañados con el libelo de la tutela pregona que se observa un nuevo certificado expedido por el Ministerio de Transporte, mismo que no puede ser tenido en cuenta toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad vigente es de carácter extemporáneo, por ello, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó el análisis de la verificación de requisitos mínimos únicamente con los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, es decir, antes del cierre de inscripción, por lo que los documentos aportados por otros medios, es decir, diferentes al SIMO, como los anexados en la reclamación, en fechas no establecidas por la entidad estatal para tal fin, no pueden ser objeto de estudio por ser de carácter extemporáneo y la normatividad del concurso prohíbe que sean analizados, como tampoco permite modificar los que reposan en la plataforma SIMO. Así las cosas, indica, el documento aportado con el escrito de tutela no puede ser tenido en cuenta, ni siquiera de manera judicial, considerando la prevalencia de los derechos de los demás participantes y de los principios que estableció la ley especialmente el de igualdad en el desarrollo de cada etapa del concurso y de la aceptación de las reglas de la convocatoria de parte de la accionante.

Sostiene que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para atender los reclamos de la accionante, dado que existen acciones contenciosas para controvertir el acto administrativo y su legalidad, existiendo unas subreglas para que la acción de tutela proceda, según la Corte Constitucional y teniendo en cuenta que el listado de admitidos y no admitidos tiene la categoría de acto administrativo, en el trámite tutelar no se comprobó el perjuicio irremediable que se

indica en la jurisprudencia constitucional y tampoco se indicó la ineficacia del medio de defensa destinado para tal fin, por lo que en este caso se torna improcedente la acción de tutela.

Solicita se abstenga el juzgado de amparar los derechos invocados, por cuanto las actuaciones de la Universidad Francisco de Paula Santander no configuran ninguna vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante.

Como pruebas allega:

1.1 Copia de la respuesta enviada el 17 de agosto de 2021 a la Subdirección de Talento Humano del Ministerio de Transporte sobre aclaración de certificados laborales.

1.2 Copia de la respuesta a la reclamación elevada por la señora Ana Samara Ángel Moreno.

1.3 Copia de la certificación laboral expedida el 18 de marzo de 2021 por la Coordinadora del Grupo Administración de Personal del Ministerio de Transporte.

2. El Asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil señala que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora Ana Samara Ángel Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 34604807, se encuentra inscrito con el ID 361869469, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144882, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en la modalidad Abierto por el Ministerio de Transporte en el "Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020".

Añade que si bien la accionante cumplió con el requisito mínimo de formación con el título profesional como abogada conferido el 17 de

noviembre del 2000 por la Universidad Santiago de Cali, el operador del proceso de selección, esto es la Universidad Francisco de Paula Santander, estableció que los documentos aportados por la aspirante no acreditaban los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, razón por la cual no fue admitida, elevando la accionante la respectiva reclamación dentro del término legal, verificándose nuevamente la documentación aportada por la accionante para acreditar la educación y experiencia, determinando el operador del proceso de selección que *“el certificado aportado y expedido por Ministerio de Transporte, no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que se indican las funciones pero no se precisan a qué cargo pertenecen, es decir, establece, únicamente, el último cargo desempeñado por usted, al momento de la expedición del mismo, lo cual no genera certeza respecto de si, este, fue el único cargo ejecutado, o si, por el contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes”*. Además, comenta, según el operador, la certificación expedida por Ministerio de Transporte en el cargo de Director Territorial no se tomó en cuenta para acreditar el requisito mínimo de experiencia solicitado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado, toda vez que no indica el extremo final de la prestación del servicio, que permita contabilizar el tiempo de las labores desempeñadas.

Comenta que era responsabilidad de la accionante verificar el cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia establecidos por el Ministerio de Transporte para el empleo identificado con el código OPEC No. 144882 y a su vez conocer las reglas que rigen el proceso de selección, por ejemplo, la exigencia de que las certificaciones laborales contengan las funciones. Por ello, indica, la certificación laboral que señala el aspirante como válida no se pudo validar porque no se indicó de manera clara el empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión *“actualmente”*.

Considera el representante judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil que no existe vulneración de ningún derecho fundamental en el caso que expone la accionante, pues la entidad simplemente está cumpliendo y aplicando lo dispuesto por las normas que rigen el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020”, esto es, los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico, donde se establece que las certificaciones laborales deben establecer con precisión la fecha de inicio y de terminación del empleo o empleos desempeñados por el aspirante, lo cual evidentemente no se presenta en la certificación objeto de reproche. En caso de que se disponga desconocer dicha situación, permitiría que los aspirantes impongan su voluntad y establezcan sus propias condiciones para el desarrollo del proceso de selección, abriendo la puerta para que todos los inscritos que no superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos establezcan las pautas o criterios para la verificación de sus documentos, pese a que el operador del proceso de selección ya adelantó la verificación de requisitos mínimos en la modalidad de abierto, es decir, ya está en curso el proceso de selección y acceder a la pretensión de la accionante constituiría un retroceso.

Resalta que, desde el 16 septiembre de 2020 se conocían las reglas del proceso de selección, pues en dicha fecha se publicaron los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico de los mismos, con el Aviso Informativo publicado en la página web de la CNSC, lo cual significa que hubo suficiente tiempo para que la accionante y todos los interesados conocieran las reglas de la Convocatoria, conocieran la OPEC, procedieran con suficiente tiempo a realizar su proceso de inscripción, registrando los documentos necesarios para por lo menos superar los requisitos mínimos de los empleos a los que eligieron inscribirse, quedando abiertamente demostrado que la falta de cuidado y previsión de la accionante no puede conllevar a un trato preferente y desigual, que traería consigo la vulneración del Acuerdo de Convocatoria.

Sobre la aplicación de la equivalencia pretendida por la accionante señala que el acta de grado de la especialización en derecho administrativo que ostenta la accionante, es compensable por dos

años de experiencia profesional y no por experiencia profesional relacionada, por ende, no se puede equiparar la precitada especialización para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, pues con el posgrado se homologa únicamente el cumplimiento de experiencia profesional, pero en el presente caso, se exige es experiencia profesional relacionada, razón por la cual, no le asiste razón a la accionante al manifestar que cumple el requisito mínimo de experiencia con la homologación del posgrado por experiencia profesional relacionada.

Finaliza diciendo que el amparo constitucional elevado pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues, deviene que no existe la vulneración de los derechos fundamentales que alega la accionante, ya que la respuesta a la reclamación y el resultado definitivo de verificación de requisitos mínimos de no admitido, emitidos por la Universidad, se encuentra dentro del marco legal de la Convocatoria y se ajusta a lo contemplado en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico, que son el reglamento del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento por parte de la Administración, la Universidad y los participantes.

Aclara que el documento sobre el cual la accionante presenta motivos de inconformidad frente a su valoración (certificación laboral) no tiene la fecha de terminación del empleo desempeñado; en su redacción hay un verbo o expresión que indica "*actualmente*", por ende, no se tiene certeza la fecha de inicio del empleo que ejerce actualmente, pues hay un lapso de tiempo en el que no se sabe el empleo que desempeñó la accionante.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como pruebas se aportaron:

2.1 Reporte de inscripción de la accionante al “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”.

2.2 Acuerdo No. 0282 del 3 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020” y Anexo Técnico.

2.3. Reclamación presentada por la accionante contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos y respuesta emitida el 18 de agosto de este año por la Universidad Francisco de Paula Santander.

2.4 Certificación laboral objeto de controversia, expedida el 18 de marzo de 2021.

2.5 Informe técnico aportado por la Universidad Francisco de Paula Santander, de fecha 24 de agosto de 2021, respecto de la verificación de requisitos mínimos realizada a la accionante.

3. No hubo pronunciamiento alguno de otros concursantes que hacen parte del proceso de selección 1429 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales modalidad abierto, empleo nivel profesional, OPEC No. 144882, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9.

4. En respuesta a la solicitud elevada por la accionante Ana Samara Ángel Moreno para que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, se pronunciaran sobre la validación de la certificación laboral aportada, indicó la primera entidad que no hay ninguna afectación del derecho a la igualdad de las aspirantes, caso contrario si se validan las certificaciones laborales que aportaron, pues en ese caso si se afectarían a los aspirantes que cumplieron con la normativa contenida en los

Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico, aportando documentos con los parámetros ahí establecidos para acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia, los cuales no pueden ser objeto de complementación conforme lo dispone el numeral 1.2.6 del Anexo Técnico y solo se participará en el proceso de selección con los documentos que los aspirantes tengan registrados en el aplicativo SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones.

Para resolver, SE CONSIDERA

1. Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer de la acción de tutela elevada por la señora Ana Samara Ángel Moreno, por asimilarse la Comisión Nacional del Servicio Civil a una entidad del orden descentralizado.

2. Procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procesal, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos permitidos por la ley.

3. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia verificar en primer lugar si la presente acción se constituye en el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Samara Ángel Moreno, que haga indispensable la intervención

del juez constitucional, para lo cual se debe valorar en primer lugar los requisitos de procedibilidad propios de esta acción constitucional.

De resultar superado el test de verificación de los requisitos de procedibilidad, se debe determinar si de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, efectivamente se le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos de carrera administrativa y trabajo y como tal si procede atender sus pretensiones, ordenando a las entidades accionadas suspendan el proceso de la convocatoria correspondiente al proceso de selección No. 1429 de 2020, para que se valide a su favor el certificado laboral aportado y se le permita continuar con el desarrollo del proceso de convocatoria al cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 9 OPEC 144882.

4. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

4.1 Legitimación por activa

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que la acción de tutela fue presentada directamente por el titular de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados, motivo por el cual la señora Ana Samara Ángel Moreno se encuentra legitimada para actuar ante el juez de tutela, quien actúa a nombre propio dentro de este proceso.

4.2. Legitimación por pasiva

Según lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como

también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.

En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil no forma parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca según la Ley 909 de 2004 la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, por lo que, en ejercicio de sus funciones, adelantó el proceso de selección No. 1429 de 2020, de la que hizo parte la señora Ana Samara Ángel Moreno y por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3 Principio de inmediatez

Respecto de la inmediatez se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto se ataca el proceso de selección No. 1429 de 2020, el cual se encuentra actualmente en desarrollo.

4.4 Principio de subsidiariedad

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La acción de tutela como se sabe se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otras vías judiciales idóneas para la protección del derecho fundamental invocado, o cuando de existir una vía

adecuada se haga imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

El anterior requisito es necesario que se cumpla para evitar que el juez de tutela invada orbitas propias de otras jurisdicciones, debiéndose ocupar solo de aspectos relacionados con la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En las anteriores condiciones, en razón al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el mecanismo de la acción de tutela, por regla general, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos, por cuanto el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.

En este caso concreto, considera el juzgado que el requisito anterior no se cumple a satisfacción, dado que existen otros medios a los cuales puede acudir la accionante, tal como se explicará más adelante.

5. Marco jurídico y solución del caso

La acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política y se caracteriza por ser residual y subsidiaria.

El artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela que *“existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el juez de

tutela debe analizar los asuntos puestos en su conocimiento y observar estrictamente el carácter subsidiario y residual de la acción.

Lo anterior quiere decir que la acción de tutela solo es procedente cuando dentro de los medios legales existentes ninguno resulte idóneo para proteger el derecho que se considera vulnerado. También tiene lugar el amparo cuando a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger el derecho, el ciudadano acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe probarse, pues en caso de no reunirse dichos requisitos se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 081 de 2021 indicó:

“Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio.”

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Tal como lo ha enseñado la jurisprudencia constitucional, los concursos de méritos se deben desarrollar bajo la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros principios constitucionales, siendo el mecanismo idóneo para proveer vacantes en la administración pública, de acuerdo con los criterios de imparcialidad y objetividad.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: *"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."*

Analizada la pretensión de la señora Ana Samara Ángel Moreno, el desarrollo del concurso a la cual se inscribió y los argumentos de las partes demandadas, el amparo solicitado no puede prosperar en la forma pedida.

Tenemos en primer lugar que la señora Ana Samara Ángel Moreno no acreditó la configuración o inminencia de un perjuicio

irremediable que posibilitara tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a un cargo público, vulnerados por las entidades accionadas, debido a la falta de validación del certificado laboral aportado dentro del proceso de inscripción o que se hubiera visto imposibilitada para acudir a los medios idóneos o establecidos para controvertir la decisión de las entidades accionadas.

De lo allegado a la actuación observa el Despacho que la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander se fundamentó en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, según el caso.

En el presente evento, estamos frente a decisiones tomadas dentro de un concurso público de méritos, por lo que al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que la señora Ana Samara Ángel Moreno tiene a su alcance los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los cuales, si es su deseo puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de las decisiones tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido por parte de la afectada.

En nuestro criterio, no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la señora Ana Samara Ángel Moreno, como quiera que conoció a tiempo los requisitos exigidos en el proceso de selección No. 1429 de 2020; el proceso de selección se adelantó en igualdad de condiciones y la decisión de no atender de manera positiva la solicitud de validación del certificado laboral aportado dentro del proceso de inscripción fue tomada con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables en dicho concurso, lo cual no resulta discriminatorio en el caso concreto. Además, no se puede pasar por alto que el certificado de experiencia debía contener de manera clara y expresa el empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”, lo cual según se ha indicado fue desconocido por la concursante, circunstancia que no permitió aceptar el certificado laboral aportado, impidiéndole continuar dentro del proceso de selección.

En cuanto a la concesión del amparo como mecanismo transitorio, es necesario que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, el cual, en el sub examine, no se deduce ni de la demanda de tutela ni del acervo probatorio; un perjuicio de esta naturaleza requiere de la presencia de una violación inminente y grave a un derecho fundamental, que una vez acaecido no sea susceptible de volver las cosas a su estado anterior.

En este evento, mal puede indicarse que la falta de validación del certificado laboral de fecha 18 de marzo de 2021 afecte sus derechos a la igualdad y trabajo, pues si bien ella consigna en el escrito de tutela que la Comisión Nacional del Servicio Civil aceptó otras certificaciones laborales similares a la que ella presentó, no aportó el nombre de los concursantes a quienes se les tuvo en cuenta dichas certificaciones, con la expresión “actualmente”. Además, actualmente la accionante se encuentra laborando y la inscripción a un concurso de méritos se trata de una mera expectativa.

Siendo así las cosas, proceder en la forma pedida por la accionante sería desconocer el derecho de las personas que concursaron para el cargo pretendido por la señora Ana Samara Ángel Moreno, aportando en debida forma las certificaciones laborales, dentro del término establecido en la convocatoria y no como lo pretende la accionante, al querer introducir otra certificación laboral luego de haber transcurrido el tiempo para hacerlo, es decir de manera extemporánea, lo cual riñe con las bases de concurso, no siendo el juez de tutela el competente para modificarlas.

Deviene de todo lo anterior que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el marco de los cuales puede formular sus pretensiones.

En lo que concierne al requisito de la subsidiariedad, el Juzgado considera necesario indicar que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que dicha acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, precepto reglamentado por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce por competencia de un determinado asunto.

En el caso concreto, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Ana Samara Ángel Moreno por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, el juzgado observa que por tratarse de actos administrativos dictados por esas entidades, la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en

virtud del cual podrá proponer el correspondiente vicio de nulidad de las decisiones que en su concepto la afectan, pudiendo pedir que se decreten medidas cautelares dentro del mismo trámite, con lo cual la protección de sus derechos fundamentales resulta idóneo y eficaz a efectos de evitar la consumación o agravación del daño ocasionado por las dos entidades.

En este evento, la accionante no mencionó las razones por las cuales el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resultaba idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela, sin que hubiera hecho alguna manifestación del porque no podía acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime en este caso que como lo dijimos antes, no refirió encontrarse frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera necesaria la intervención del juez de tutela.

Por lo brevemente analizado se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la señora Ana Samara Ángel Moreno, pues no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para desconocer las reglas del Acuerdo No. 0282 de septiembre 3 de 2020 y los anexos técnicos, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1429 de 2020.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán (Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **DECLARAR** improcedente la acción de tutela impetrada por la señora Ana Samara Ángel Moreno.

Segundo. **NOTIFICAR** la presente decisión a los intervinientes dentro de la presente actuación.

Tercero. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez quede en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



FABIO ALBERTO BURBANO VASQUEZ